

Reseña del Amparo Directo en Revisión 1795/2021

Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa

Secretaria de Estudio y Cuenta: Illiana Camarillo González

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**"LOS CONFLICTOS LABORALES DEBEN RESOLVERSE
CON BASE EN EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ CUANDO
INVOLUCREN LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES, AUN DE MANERA INDIRECTA"**

I. Antecedentes

En marzo de 2018, una persona, a través de un juicio laboral, demandó de la Secretaría de Educación Pública de una entidad federativa, entre otras prestaciones, su reinstalación como docente en una escuela secundaria, al considerar que fue despedido de manera injustificada.

El juicio laboral se resolvió por el Tribunal de Arbitraje estatal en el sentido de condenar a la parte demandada a la reinstalación del trabajador, así como al pago de otras prestaciones.

Inconformes con la resolución del referido órgano jurisdiccional, tanto el trabajador como la Secretaría de Educación Pública estatal presentaron deman-

das de amparo, cuyo conocimiento correspondió a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo.¹

En su demanda de amparo, la Secretaría de Educación Pública estatal (en adelante también "la Secretaría quejosa") argumentó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Que fue incorrecto que se le condenara a reinstalar al trabajador, pues la terminación de la relación laboral fue por causas imputables a éste;
- Que la terminación de la relación laboral se apegó al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, ya que, desde la contestación de la demanda, se indicó que el docente fue señalado por: susurrar al oído a las alumnas; quitar a éstas sus teléfonos celulares para ponerlos en diferentes partes de su cuerpo para que ellas los tomaran; menospreciar la forma de vestir de sus compañeras docentes; presentar un comportamiento lascivo en contra de los menores educandos, al hacer comentarios totalmente fuera de lugar en desapego a la moral y buenas costumbres; proponer a las menores de edad acompañarlas al baño; transgredir de manera directa y agresiva a las niñas al tocarlas cuando había ceremonia; mirarlas lascivamente; quitar a los alumnos sus teléfonos celulares y revisarlos minuciosamente sin su consentimiento; mostrarle pornografía a los alumnos; y, utilizar un lenguaje obsceno y en doble sentido en el salón de clases;
- Que la reinstalación del trabajador coloca a las y los menores de edad en un estado de vulnerabilidad y, por ende, contraviene sus derechos a una vida libre de toda forma de violencia y al resguardo de su integridad física, emocional y psicológica;
- Que el órgano jurisdiccional no valoró un acta administrativa por no estar ratificada, siendo que dicho documento daba cuenta de las conductas inmorales en que incurrió el trabajador, así como detallaba los actos de acoso e intimidación hacia las personas menores de edad por parte del citado docente; y
- Que no se tomó en consideración la copia del expediente laboral del docente en la que obraba la determinación del cese de los efectos del nombramiento y, en consecuencia, la terminación de la relación laboral;

¹ En adelante sólo se hará referencia al juicio de amparo promovido por la Secretaría de Educación Pública estatal, ya que de éste derivó el recurso de revisión analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

aunado a que tampoco se desahogó la videgrabación de una llamada telefónica en la que se apreciaba la intimidación que el docente pretendía ejercer en el alumnado.

El Tribunal Colegiado de Circuito otorgó el amparo solicitado por la Secretaría quejosa, al concluir que los argumentos expuestos por esta última resultaban fundados. Asimismo, lo hizo al considerar lo que a continuación se precisa:

- Que fue incorrecto que el tribunal laboral responsable no haya otorgado valor a los documentos presentados por la Secretaría quejosa para demostrar que el despido fue justificado;
- Que las pruebas valoradas en su conjunto, con perspectiva de género y a la luz del interés superior de la niñez, conducían a establecer que quedaron acreditadas las causas que motivaron el cese del nombramiento del trabajador, consistentes en faltas de probidad u honradez, sin responsabilidad para la dependencia demandada; y
- Que en el juicio laboral obraban diversas pruebas con valor de indicio que servían para acreditar la causa del cese.

El trabajador (en adelante también "el recurrente") no estuvo de acuerdo con la resolución dictada por el tribunal de amparo, por lo que interpuso recurso de revisión en su contra, en el que expresó, en términos generales, lo siguiente:

- Que el Tribunal Colegiado privilegió el interés superior de la niñez ante su derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo;
- Que en el caso concreto el interés superior de la niñez no tenía nada que ver con la cuestión debatida (reinstalación por despido injustificado), pues ésta era eminentemente laboral;
- Que, en la sentencia de amparo, en aras de proteger el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, se suplió la deficiencia de la queja en favor de la parte patronal; y
- Que la sentencia es ilegal, ya que se le debió tratar con base en el principio de presunción de inocencia, al analizar la supuesta causa de "acoso sexual" que motivó el cese del nombramiento y la terminación de la relación laboral; ello, en el entendido de que la carga de la prueba correspondía a la parte patronal, misma que debía acreditar los hechos a través de prueba plena y no de indicios.

A través de este recurso el asunto llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que, una vez registrado y admitido, fue turnado a la ponencia de la señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa**, a fin de que elaborara el proyecto de resolución respectivo, mismo que se analizó y aprobó por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 13 de octubre de 2021.

II. Análisis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Segunda Sala precisó que la problemática del asunto radicaba en determinar si fue justificado el despido alegado por el recurrente con motivo del análisis probatorio realizado bajo la concepción del principio del interés superior de la niñez.

En su fallo, la Segunda Sala explicó que, del contenido del artículo 4o. constitucional, así como de los artículos 3, 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que en cualquier decisión, actuación o medida que involucre a niñas, niños y adolescentes, el Estado, a través de sus diversas autoridades, tiene la ineludible obligación de atender el interés superior de la niñez, a fin de garantizar que las personas menores de edad disfruten y gocen de todos los derechos humanos que les asisten, especialmente aquellos que resultan indispensables para su óptimo desarrollo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4o.- [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
[...]

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 28.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

[...]

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

Artículo 29.

Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural. [...]

Asimismo, resaltó que el interés superior de la niñez rige tanto en la elaboración de las normas como en su interpretación y aplicación.

La Segunda Sala agregó que ha sido su criterio que el interés superior de niñas, niños y adolescentes debe ser una consideración primordial que atender en la toma de decisiones, actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas; y que, por tanto, dicho interés constituye un derecho sustantivo, un principio jurídico y una norma de procedimiento.

Además, enfatizó que ese interés superior, como norma de procedimiento, exige que siempre que se tenga que tomar una decisión que directa o indirectamente afecte a un niño en particular, a un grupo de ellos o a la niñez en general, deberá incluirse una estimación de las posibles repercusiones, positivas o negativas, que tendrá la decisión en niñas y niños; asimismo, deberá explicarse cómo se examinó y evaluó el interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como la importancia que se le atribuyó a éste en la decisión.

Lo anterior, dijo la Segunda Sala, abarca, en primer lugar, a las medidas y decisiones relacionadas directamente con un niño o una niña, un grupo de ellos o a todas las personas menores de edad en general; y, en segundo lugar, a otras medidas que repercutan en cualquiera de ellos (en lo individual, grupal o general), aunque no les estén dirigidas de manera directa.

En congruencia con lo señalado, la Segunda Sala hizo notar que el artículo 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que, en todas las medidas concernientes a las personas menores de edad que tomen los órganos jurisdiccionales, se debe tomar en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez; y que dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar ese principio.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio. [...]

En ese sentido, la Segunda Sala destacó que la obligación de los tribunales de atender al interés superior de las personas menores de edad como una consideración primordial en la toma de decisiones jurisdiccionales abarca a todos los procedimientos judiciales, de cualquier instancia, y a todas las actuaciones conexas relacionadas con niñas y niños sin restricción alguna.

También, refirió que la obligación para los juzgadores prevista en el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes", consistente en tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de

los derechos de las niñas y los niños cuando se percaten de cualquier riesgo o peligro en su integridad y desarrollo, será aplicable aun cuando aquellas situaciones de riesgo o peligro no formen parte directa de la *litis* que es de su conocimiento (actuación oficiosa extra *litis*).

Expuesto lo anterior, la Segunda Sala recordó que, en el caso concreto, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el despido alegado era justificado, toda vez que, de las pruebas aportadas en el juicio laboral —valoradas en su conjunto, con perspectiva de género y en atención al interés superior de la niñez— se acreditaba que el recurrente incurrió en faltas de probidad y honradez en el desempeño de su cargo como profesor en una escuela secundaria, sin responsabilidad para la dependencia demandada, por lo que era procedente absolver de la reinstalación y del pago de los salarios caídos.

Sobre el particular, la Segunda Sala puntualizó que los conflictos laborales deben analizarse a la luz del interés superior de niñas y niños cuando involucren los derechos de estos últimos, aun de manera indirecta, como ocurría en el caso; y, a partir de ello, afirmó que el Tribunal Colegiado de Circuito cumplió con su obligación de analizar el asunto bajo ese interés superior.

La Segunda Sala destacó que, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que la reinstalación del profesor en su empleo podría afectar los derechos de las niñas y los niños de la escuela en que se desempeñaba, lo procedente era resolver el asunto tomando en cuenta esa posible afectación, así como valorar las pruebas bajo esa perspectiva.

Con base en lo anterior, la Segunda Sala concluyó que el hecho de que el tribunal de amparo haya valorado las pruebas en atención al interés superior de la niñez, no transgrede los derechos del trabajador, ya que conforme a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los órganos jurisdiccionales están obligados en todo momento a velar y cumplir con el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, garantizando de manera plena sus derechos, a fin de evitar cualquier forma de daño a su salud física y mental o, incluso, ponerla en riesgo.

En ese contexto, la Segunda Sala sostuvo que el interés superior de la niñez hace obligatorio que los juzgadores tomen en cuenta los acontecimientos

concretos y realicen una valoración integral de todas las pruebas que se presenten, de las que pueda derivar o advertirse una posible afectación de los derechos de niñas o niños frente a un conflicto de derechos.

Lo anterior, dijo la Segunda Sala, conlleva que, en el análisis de los casos, debe tomarse en cuenta la posible transgresión de los derechos de las personas menores de edad, a partir de todos los elementos que obren en el juicio, lo cual, a su vez, implica privilegiar una valoración probatoria que permita dar certeza de la protección de sus derechos.

La Segunda Sala agregó que tal afirmación también aplica en lo que respecta a la valoración realizada con perspectiva de género, pues este actuar constituye una obligación por parte de los órganos jurisdiccionales, mediante la cual, de conformidad con la metodología aplicable, se deben establecer los hechos y valorar las pruebas que se presenten a fin de lograr una garantía real y efectiva de los derechos de las mujeres, en este caso, de las menores de edad pertenecientes a la institución educativa a la que correspondía el trabajador recurrente.

Sobre tal aspecto, la Segunda Sala señaló que, de conformidad con lo previsto en el "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género", es esencial que las personas juzgadoras, al analizar asuntos en los que se vean involucradas mujeres y niñas, se sensibilicen, a fin de identificar y entender cómo impacta el género en cada uno de los casos que tengan para resolver; ello, en aras de que las mujeres y niñas puedan acceder de manera irrestricta a la justicia y puedan reclamar como derechos jurídicos todos aquellos que se encuentren previstos en el marco especial de su protección.

Asimismo, precisó que, a efecto de cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género, las juzgadoras y los juzgadores deben analizar los hechos y las pruebas tomando en cuenta cada una de las circunstancias que se presenten en las que se pueda ver involucrada una cuestión de género que sitúe a las mujeres y niñas en un escenario de vulnerabilidad.

En función de lo anterior, la Segunda Sala afirmó que el hecho de que el Tribunal Colegiado de Circuito haya otorgado valor de indicio a las pruebas aportadas por la Secretaría demandada para acreditar los hechos atribuidos al trabajador (faltas de probidad y honradez con motivo de los actos realizados en contra de las menores alumnas) atendió al deber de resolver con

perspectiva de género en la apreciación de pruebas, el cual se encamina a procurar la protección de los derechos de las menores de edad frente a una situación de riesgo.

De igual manera, la Segunda Sala concluyó que no le asistía la razón al recurrente al argumentar que en la sentencia sujeta a revisión el Tribunal Colegiado de Circuito de manera indebida suplió la queja deficiente en favor de la Secretaría quejosa (parte patronal); que se le debió tratar con base en el principio de presunción de inocencia; y que de manera indebida se relevó a la referida dependencia de la carga de la prueba.

Con relación a la problemática relativa a la suplencia de la queja deficiente, la Segunda Sala resaltó que en la sentencia recurrida se indicó expresamente que no procedía la suplencia en favor de la Secretaría demandada, ya que en materia laboral dicha figura sólo aplica en favor de la parte trabajadora; y que, con independencia de lo anterior, el hecho de que el Tribunal Colegiado de Circuito se haya referido a la suplencia de la queja no implica que ello deba asumirse como tal.

Lo anterior, ya que en el caso tal referencia sólo se encamina a evidenciar la obligación del órgano jurisdiccional de examinar oficiosamente aquellas cuestiones que, aun cuando no formen parte directa de la *litis*, permitan advertir una posible vinculación o afectación a los derechos de niñas y niños; máxime que, al resolverse el diverso amparo directo en revisión 4168/2020, la Segunda Sala sostuvo que los juzgadores al resolver los conflictos deben tener en cuenta el interés superior de la niñez y no la suplencia de la queja, a fin de no generar afectaciones indebidas e innecesarias a las partes en el juicio.

Respecto del trato al recurrente con base en el principio de presunción de inocencia, la Segunda Sala puntualizó que, en el caso específico, no se estaba ante un proceso penal en el que estuvieran en juego los derechos de una persona imputada, sino ante un proceso eminentemente laboral; además, la Segunda Sala advirtió que el Tribunal Colegiado de Circuito tampoco se pronunció sobre la actualización o no de una causa de cese por "acoso sexual".

Finalmente, la Segunda Sala destacó que el hecho de que la carga probatoria correspondiera a la parte demandada no impedía, como ocurrió en el caso, que el órgano jurisdiccional de amparo otorgara valor indiciario a las pruebas

ofrecidas por la Secretaría demandada, a fin de determinar si se actualizaban o no las causas de cese del trabajador.

Por lo anterior, la Segunda Sala consideró infundados los argumentos de la parte recurrente y, en consecuencia, confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito a través de la cual se otorgó el amparo solicitado por la Secretaría de Educación Pública estatal en contra de la resolución que ordenó la reinstalación del trabajador recurrente.

El asunto se aprobó por mayoría de cuatro votos de la señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** (Ponente y Presidenta de la Segunda Sala) y de los señores **Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek**. El señor **Ministro Luis María Aguilar Morales** votó en contra.